

81 75

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Penente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 05 NOV 2015

Accionante: Henry Alberto Sánchez Muñoz.

Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa y Dirección Ejecutiva Seccional Tunja.

Expediente: 15001 2333 000 2015 00771 00

Acción: **Tutela**

Se decide sobre la admisión de la **acción de tutela** presentada por Henry Alberto Sánchez Muñoz, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso, a la estabilidad laboral, seguridad social y al mínimo vital.

Motiva la interposición de la presente acción, según afirma el accionante presuntas irregularidades e inconsistencias al momento de realizar la convocatoria CSJBA09-168 de 2009, por cuanto no se publicaron las funciones y competencias de los caros a proveer, situación que generaría nulidad del concurso, siendo indispensable la protección transitoria por vía tutela.

Competencia.

El numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en su inciso 1 establece:

ARTICULO 1º- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)"

En primer lugar habrá de descartarse la posibilidad de radicar la competencia en el Superior Funcional del Consejo Seccional de la Judicatura, por cuanto la determinación que se enjuicia por esta vía constitucional, no corresponde a una de naturaleza jurisdiccional, en esa medida no es aplicable el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Ahora, la naturaleza jurídica del Consejo Seccional de la judicatura es de una entidad del orden nacional, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en auto 066 de 2003, oportunidad en la cual consideró:

“Analizada la situación planteada, la Sala Plena constata que, ente este caso, la acción de tutela fue dirigida contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca¹, cuya naturaleza jurídica es la de una autoridad pública del orden nacional² al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio³ que opera entre éste y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

*Resulta también relevante, precisar además que si bien dichos organismos integran la Rama Judicial del poder público⁴, sus funciones no son de carácter jurisdiccional sino de naturaleza **administrativa** de conformidad los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.” (Subraya fuera del texto)⁵.*

Entonces, no cabe duda sobre la competencia que le asiste a este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto el Consejo Seccional es una autoridad del orden nacional y en su Sala Administrativa, no produce decisiones de carácter judicial, sino administrativo.

Sobre la medida provisional:

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere

¹ Cfr. Artículo 82 de la Ley 270 de 1996.

² Sobre este particular pueden estudiarse entre otros, los autos 267 y 301/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; auto 263/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; auto 023/03 y auto 035/03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Cfr. Parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

⁴ Cfr. Título VIII Capítulo 7 de la Constitución Política y numeral 3º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto de 01 de abril de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión de un concurso de méritos como medidas cautelares, la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

“Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”⁷

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable⁸; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la

⁶ Sentencia T-604 de fecha 30 de agosto de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Sentencia T-086 de 2003.

⁸ Auto 244 de 2009.

información requerida para poder tomar la decisión;⁹ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras¹⁰; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes¹¹; (v) suspender trámites administrativos¹²; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación¹³; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.¹⁴

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, **el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.** (Resaltado fuera de texto.)

La medida provisional, calificada como de urgencia, fue propuesta por la accionante en los siguientes términos:

*“Que se ordene a la Sala ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE BOYACÁ, que de forma **INMEDIATA** deje sin efectos la RESOLUCIÓN No. CSJBR15-175 (...) entre tanto se publique la TOTALIDAD de sedes y cargos vacantes de conformidad con la convocatoria ofertada mediante Acuerdo de Convocatoria CSJ09-168 de 2009; evitando un perjuicio irremediable en atención a los derechos fundamentales violados, toda vez que si van hacer efectiva la convocatoria y el respectivo nombramiento de los cargos en propiedad, sea de forma igual; o dicho procedimiento se cobije a todos y cada uno de los cargos vacantes a la fecha que se hagan los nombramientos. (fls. 11-12)*

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, el alto tribunal constitucional¹⁵ ha precisado:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, **la causa del daño**. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un **detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona** (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una **respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio**, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*¹⁶ Resaltado fuera de texto.

⁹ Sentencia T-1104 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-081 de 2013.

¹¹ Sentencia T-091 de 2010.

¹² Sentencia T-974 de 2009.

¹³ Sentencia T-140 de 1995.

¹⁴ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁵ Sentencia T-081 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Sentencia T-1316 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

En consecuencia, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida simplemente busca se abstenga de efectuar nombramientos y posesiones en el marco del concurso de méritos convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, sin embargo no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Ha de resaltarse que los efectos derivados de la decisión administrativa que se pretende sean suspendidos por medio de la medida cautelar, de un lado no se ha configurado dado que son actos futuros que penden de un sin número de situaciones, adicionalmente la solicitud de medidas cautelares es genérica y no se centra en la situación administrativa particular del actor.

Conforme a lo precedente, será denegada la solicitud de medida cautelar deprecada por el actor.

Admisión de la acción:

Toda vez que la solicitud de tutela reúne las exigencias de ley y que el Despacho es competente para conocer de ella será admitida y se comunicará a la accionada para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

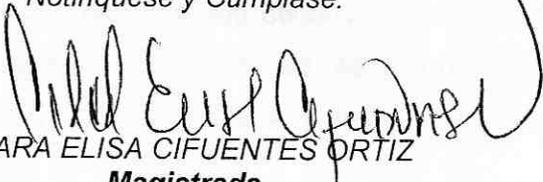
Adicionalmente se ordenará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá publicar este auto en la página web de la Rama Judicial, en el link del concurso convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 09 de septiembre de 2009, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles dentro del concurso referido.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Admitir la acción de tutela** presentada por Henry Alberto Sánchez Muñoz contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

2. Se niega la medida provisional en los términos solicitados por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Notifíquese este auto por el medio más expedito** a los magistrados que conforman la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare y al Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Tunja, **para que en el término de dos (2) días** presente el informe de que trata el artículo 19 del D.L. 2591 de 1991, so pena de las consecuencias que prevé el artículo 20 ídem.
4. **Ordenar** al Consejo Seccional de la Judicatura que en el término de dos días publicar este auto en la página web de la Rama Judicial, en el link del concurso convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 09 de septiembre de 2009, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles en ese concurso.
5. **Ordenar** a las accionadas informen sobre la existencia de tutelas o que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por iguales hechos de esa autoridad para remitirlas al Juez que avocó en primer lugar el conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.
6. Comuníquese al accionante esta decisión mediante telegrama como lo informa el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
7. **Notifíquese** al Ministerio Público la admisión de esta acción de tutela por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada